

Julio 10 Mayo 1895

394

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Julian Cerna* FILIACION N.º *1150* CELDA N.º *176*



Delito *Homicidio*

Pena *trece años*

Comienza la condena *Setiembre 27 de 1886*

Termina la condena el *27 de Setiembre de 1899*
Tribunal Huancayo

EL SECRETARIO



Testimonio de las sentencias de primera y segunda Instancia y resolucion de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República, recaídas en la causa criminal seguida de oficio contra Julian Cerna, por homicidio del Teniente Gobernador del pueblo de Huayan Don Gregorio Suarez Gomez, perpetrado en la noche del 23 de Enero de 1882, en el expresado pueblo. Se libró mandamiento de prision en forma contra dicho rec, en 1.º de Febrero de 1883, cuyo auto no se le hizo saber oportunamente por que estuvo ausente hasta el 30 de Enero de 1886, en que fue aprehendido, y se le notificó. Se pronunció sentencia en Primera Instancia el 10 de Junio del mismo año, imponiendo al rec 14 años de penitenciaria, que se le hizo saber al siguiente dia de su pronunciamiento. Esta sentencia fue revocada en segunda Instancia, imponiendo al rec 13 años de la misma pena. Se recibió en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia declarando no haber nulidad en la sentencia de vista, en 27 de Octubre del precitado año, y se hizo saber al rec, en 1.º del presente mes, en que los autos fueron devueltos a primera Instancia.

Pasó a la Cárcel en Mayo 11/93.
Folleto 20 de Mayo de 1895 en la Cárcel
de

En la causa criminal, seguida de Sentencia de oficio, contra Julian Cerna por homicidio en la persona del Teniente Gobernador del pueblo de Huayan Don Gregorio Suarez Gomez, acusador el Agente Fiscal, Defensor

nombrado por indicacion del reo Don Da-
niel Lo. Estrada. = Vist. atendiendo a
que denunciado por el parte de fofas una
que a los ocho de noche del veintitres de
Enero de mil ochocientos ochenta y dos Julian
Cerna asesino en el pueblo de Huayan al
Teniente Gobernador Don Gregorio Gua-
rra Jemero. Que por el reconocimiento
del cadaver corriente a fofas cinco se
acredito el cuerpo del delito, y que el
receso acometido a traicion y desarmado,
ofuso una defensa desesperada, en la cual
fue asribillado de heridas, recibiendo va-
rias de necesidad mortal, entre ellas una
situada encima de la tetilla derecha, de
pulgada y media de longitud, y una cuar-
ta de profundidad, suficiente para qui-
tarle la vida. Que en el sumario ^{se ha} com-
probado que Julian Cerna fue el hecho
con las declaraciones de los testigos per-
sonales, Cerna y Victor Jemero, con un-
tes a fofas seis, ratificados a fofas ochenta
y ocho vuelta y fofas ochenta y nueve, los
que alcanzaron a oir de boca del fin-
do, que habia sido muerto por Julian Cer-
na, en lo que estan acordes las declara-
ciones de Don Jose Norabuena fofas siete,
Doña Antonia Carranza fofas nueve
vuelta, asegurando Don Jose Norabu-
ena, que tres dias antes del suceso habian



el Serenísimo Gobernador mandado po-
 ner en detención a Cerna, por un de-
 creto, fue la tropa cometida contra
 Estrella Nube, protestó públicamente as-
 sinar a la dicha autoridad y sus cinco sa-
 gentes, lo que cumplió en parte con detenida
 premeditación, pues el día del suceso tuvo
 ensillado su caballo moro que debía asegurar
 su fuga. Que en el plenario, acordada al
 respecto la mayor extensión y facilidad en su
 defensa se accedió a la solicitud de fojas
 ochenta y cinco, y no habiendo cumplido el
 Escribano, se remitió el proceso y se actuó
 a fojas ochenta y seis vuelta en cuanto fue
 posible, la prueba que solicitó en sus re-
 cursos de fojas ochenta, fojas ochenta y uno
 y fojas ochenta y tres, por la muerte de Go-
 bernador que consistió en la reducida pobla-
 ción de Ahuayán, no se olvida, todos miran
 con ojos al asesino, y el resultado de las
 diligencias pedidas, acredita más y más
 su delincuencia, por lo que, en el caso
 está confeso por que en su declaración
 de fojas ochenta y dos vuelta niega con ob-
 stinación que cometió el delito está con-
 victo. Que por el artículo doscientos treinta
 del Código Penal, el que mata a otro
 en premeditación en tercer grado, au-
 mentada en el presente caso en dos ter-
 minos por la premeditación, la hora

en que tuvo lugar, y haberse realizado en
la morada, caso previsto en los incisos
segundo y once del Código Penal. Por
estos fundamentos y demás que acun-
tan de autos, administrando justicia
a nombre de la Nación. Sallo: que
debe condenar y condena a Julian Bar-
ra, reo conicto a quien se ha juzgado
por el homicidio que perpetró en la
persona del teniente Gobernador Don
Gregorio Suarez Gomez, a la pena
de Penitenciaria en cuarto grado tér-
mino medio, i sean catorce años de di-
cha pena, que cumplirá en el penitenc-
iario de dicho nombre en la capital de
la República, y a los accesorios del ar-
tículo treinta y cinco del Código Penal.
Por esta mi sentencia que si no fue-
re apelada, se consultará al Superior
Tribunal definitivamente juzgando en
primera instancia, así lo proveyo mandé
y firmo en Jhuarcá Junio diez de
mil ochocientos ochenta y seis. Mel-
chor Alvarez. Dio y pronunció la senten-
cia anterior el Señor Juez de primera In-
stancia Doctor Don Melchor Alvarez ha-
ciendo audiencia pública en la sala del
despacho a las tres de la tarde del día
de su fecha, en presencia de los Cuen-
teros Don Juan Villachica y Don Jp.



Sentencia
de 2.^a Instan
cia

haciendo Infante: de que doy fe. Me anual
Sinto. Sinto. Lima. Setiembre veinte
y siete de mil ochocientos ochenta y seis. Vis-
tos: de conformidad con lo expuesto por el Se-
ñor Fiscal y por los fundamentos de su
dictamen que se reproducen revocaron la sen-
tencia apelada de fojas noventa y nueve su
fecha diez de Junio último, por la cual, se
imponía a Julian Cerna la pena de peni-
tenciaria en cuarto grado término medio, le
imponiéndose la referida pena de peniten-
ciaria en cuarto grado, término mínimo,
sea trece años con sus accesorios y los
derrochamientos. Silba Santiesteban. Galme-
do. Paredes. Jimenez. Flores. Se voto
conforme a lo que certifico. Luis
A. Macías. Juan C. Llama, Secre-
tario de la Excelentísima Corte Suprema
de Justicia. Certifico: que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por Ju-
lian Cerna en la causa que se le si-
gue por homicidio, este Supremo Tri-
bunal ha resuelto lo que sigue. Lima.
Octubre veintiseis de mil ochocientos ochenta
y seis. Vistos: de conformidad con lo opi-
nado por el Ministerio Fiscal: decla-
raron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento diez vuelta, su
fecha veintiseis de Setiembre próximo
porado, que revoca la de primera instan-

Resolución
de la Cma
Corte Suprema

via de fajas noventa y nueve, impone
al reo Julian Cherna la pena de pe-
nitenciaría en cuarto grado termino mi-
nimo, o sean trece años de dicha pena
con sus accesorias, y los absolviere.

Muñoz. = Arenas. = Sánchez. = Chacatta-
na. = Loayza. = Guzmán. = Vega. = Se-
publici conforme a ley, de que certifico.
Juan C. Landa. = Juan C. Landa.

Decreto. Huaras Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y seis. Por decreto, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superi-
^{y Supremo}or de Justicia de la República, en consecuencia, saquese el testimonio repu-
tivo de la condena del reo y remítase al Señor Ministro de Justicia por el órgano que corresponde; y hecho ac-
chavare este expediente. = Rubrica del
Señor Jefe Director Alvaroz. = Lito Lo-
pez. = Entre líneas y Supra. = vale. = se vale.

Siliación del reo Julian Cherna, natural
del pueblo de Huayan, hijo legítimo de Antonio
Cherna y de Juana Huaya, soltero agricultor,
mestizo, católico, sabe leer y escribir.

Estatura	5.5. pulgadas
Color	Friqueno
Fronte	Grande
Cara	Medonda
Nariz	Regular
Boca	Idem



Labios _____ Delgados

Pelo _____ Lacio

Barba _____ Escasa

Ojos _____ Pardos

Cefas _____ Regulares

Señales particulares: dos cicatrices, una en cada cara, y otra en la nariz _____

V. B.

Melchor Alvarado

Huarax, Dicho. 10 de 1886.

M. Sisto López

Abogado de 1.^a Inst.

R. S. P.

399

H

Huaraz, Dicie. 10 de 1886.

Int. Ser. Cor. Prefecto
del Departamento.
B. S. P.

Tengo el honor de remitir á U.S. el testimonio de las sentencias del reo Julian Corra, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Penal; indicando á U.S. que dicho reo se encuentra en la Cárcel de esta Ciudad, y á su disposición.

Dios que á U.S.
B. S. P.

Noelchor Alvarado

Huaraz Setiembre 30 de 1887



Con el testimonio adjunto, remítase al Ministerio de Justicia, con el Oficial Conductor de los rematados. Registro

[Signature]